

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE SU OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura de organización y funcionamiento, así como las atribuciones del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro, y determinar los procedimientos para la eficaz implementación del régimen disciplinario policial, conforme a lo dispuesto en 38 de la Ley para la Seguridad del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro;
- II. **Autoridad Investigadora:** La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control;
- III. **Carrera Policial:** El Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. **Comisión:** La Comisión de Carrera Policial;
- V. **Consejo:** El Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro;
- VI. **Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- VII. **Denunciante:** La persona física o moral, cualquier autoridad o servidor público que hace del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal, los actos u omisiones que puedan constituir faltas policiales, conforme al presente Ordenamiento;
- VIII. **Dirección:** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro;
- IX. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- X. **Ley:** La Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro;
- XI. **Ley de Procedimientos:** La Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.
- XII. **Ley de Responsabilidades:** La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
- XIII. **Mando:** La potestad legalmente conferida a un elemento policial por razón de su cargo, grado o comisión, que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia;
- XIV. **Medidas cautelares:** Condiciones impuestas mediante resolución de la Autoridad Jurisdiccional o el Consejo, por el tiempo indispensable, para asegurar la presencia del acusado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento;
- XV. **Personal operativo policial o Policía:** Los servidores públicos facultados mediante nombramiento emitido por la autoridad municipal competente para ejercer funciones policiales de investigación, prevención y reacción, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal;
- XVI. **Presidente:** El Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro;
- XVII. **Presidente del Consejo:** El Presidente del Consejo de Honor y Justicia;
- XVIII. **Programa:** El Programa de Profesionalización del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal;
- XIX. **Régimen Disciplinario:** El Régimen Disciplinario de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro;
- XX. **Registro Nacional:** El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;
- XXI. **Reglamento:** El Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro;
- XXII. **Sistema de Control Policial:** El conjunto de acciones y mecanismos administrativos e informáticos de control, prevención, detección y sanción de faltas policiales.

XXIII. **Sustanciación:** Trámite o desahogo de cada una de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario o Resarcitorio en contra del personal policial, hasta antes de dictar la resolución de fondo;

XXIV. **Procedimiento:** Conjunto de etapas procesales, desahogadas en contra del personal policial a fin de determinar su responsabilidad por la comisión de conductas que vulneren los principios que regulan la actividad policial y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;

ARTÍCULO 3. La disciplina es una base fundamental para el eficaz funcionamiento de la Dirección, conforme a sus objetivos institucionales. En tal sentido, se comprende en relación al comportamiento del personal operativo policial, respecto a: el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, la observancia de las leyes y reglamentos; y el pleno respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 4. Las áreas que conforman la Dirección implementarán de manera coordinada un sistema de prevención y control de la actuación policial confiable y eficiente.

ARTÍCULO 5. El sistema de prevención y control de la actuación policial deberá delimitarse en correspondencia con los deberes y obligaciones del personal operativo policial, en los términos que al efecto establece la Ley estatal en la materia.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, facultados para el uso legal de la fuerza pública, se sujetarán a las obligaciones establecidas en el Artículo 11 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como en el presente Ordenamiento, y aquellas que determinen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal en el marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 7. El personal operativo policial es responsable de denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos, actos u omisiones que sean de su conocimiento, y contravengan las disposiciones legales y normativas en el ámbito municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ÁREAS COMPETENTES

ARTÍCULO 8. La aplicación del presente Ordenamiento le corresponde:

- I. Al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal;
- II. Al Consejo de Honor y Justicia;
- III. A la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control;
- IV. Las demás Dependencias, Organismos y Unidades de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de su competencia, para que proporcionen el apoyo y la información necesarios para el cumplimiento eficaz de las funciones del Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 9. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aprobar el presupuesto del Consejo, conforme a la propuesta presentada por el Presidente Municipal; y
- II. Las demás facultades y atribuciones que le correspondan, de conformidad con el presente Ordenamiento y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

- III. Instruir a las Dependencias y demás Organismos del Municipio para que colaboren con el Consejo y la Dirección en el cumplimiento de sus funciones

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 10. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las distintas dependencias Federales, Estatales y Municipales, para la realización de planes y programas relacionados con la Ley General, y la Ley para la Seguridad Pública del estado de Querétaro;
- II. Establecer los lineamientos de orden y disciplina para los policías del Municipio; sometiéndolos al Ayuntamiento para su aprobación y debida publicidad;
- III. Proponer al Ayuntamiento el presupuesto anual del Consejo;
- IV. Instruir a las Dependencias y demás Organismos del Municipio para que colaboren con el Consejo y la Dirección en el cumplimiento de sus funciones, y
- V. Las demás atribuciones y facultades que le correspondan, de conformidad con el presente Ordenamiento y las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 11. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Turnar a la Comisión de Seguridad Pública del Ayuntamiento los asuntos de su competencia, relacionados con el funcionamiento del Consejo y de la Dirección;
- II. Publicar en la Gaceta Municipal, los días que deberán ser considerados inhábiles para el Consejo, así como el calendario de sesiones Ordinarias, y
- III. Las demás facultades y atribuciones que contemplan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 12. El Consejo de Honor y Justicia es un órgano colegiado de carácter permanente, encargado de la aplicación del régimen disciplinario y la conclusión del servicio por motivo de Régimen Disciplinario del personal operativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 13. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento del Régimen Disciplinario, el Consejo contará con el apoyo auxiliar de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control; el que se constituirá en la Instancia Investigadora del Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

ARTÍCULO 14. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Director;
- II. Un Secretario Técnico, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho, y quien será nombrado por invitación o designación por el Presidente Municipal;
- III. Tres Vocales Ciudadanos, que serán por invitación del presidente del consejo, preferentemente profesionistas pertenecientes a una Institución educativa o pública, los cuales deberán contar

- con título de Licenciatura en Derecho y experiencia mínima de dos años como abogado postulante;
- IV. Un Vocal, que será electo de entre el personal policial; quien no deberá de contar en su expediente personal con sanciones disciplinarias.

ARTÍCULO 15. Los Vocales integrantes del Consejo durarán en su encargo hasta tres años, pudiendo ser ratificados por el Ayuntamiento en funciones, para que continúen por otro periodo igual, al término del cual serán sustituidos conforme al procedimiento establecido en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Los integrantes del Consejo que se mencionan en las fracciones I, III, y IV tienen derecho a voz y voto, y su cargo será honorífico. En los demás casos, únicamente tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 17. Salvo el Secretario Técnico, los demás integrantes del Consejo contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones.

Los suplentes se sujetarán a las reglas de designación que se apliquen para el propietario. En su caso, el Presidente del Consejo designará directamente a su suplente.

ARTÍCULO 18. El proceso de selección del Vocal Policía, estará a cargo del Director, quien expedirá una convocatoria que deberá publicarse en los estrados de la Dirección con una anticipación de, al menos, cinco días naturales previos a la celebración de la elección; y la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en la que se realizará la votación;
- II. Requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes;
- III. Lugar y plazo para la inscripción de los aspirantes, así como la documentación que deberán presentar para tal efecto;
- IV. Condiciones generales de la votación, y
- V. Día y hora en que se reunirá el Comité para la selección del candidato.

ARTÍCULO 19. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a Vocal Policía serán los siguientes:

- I. No tener antecedentes penales que hayan ameritado una pena privativa de libertad, ni encontrarse sujetos a un proceso penal en su contra o a una carpeta de investigación;
- II. No encontrarse sujetos a investigación o procedimiento alguno, cuyo resultado pueda implicar alguna responsabilidad administrativa en su contra;
- III. No contar con procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente en el que se le haya determinado una sanción;
- IV. Contar con una antigüedad mínima de tres años en el servicio, a la fecha de emisión de la convocatoria; y
- V. Tener acreditada su evaluación de confianza.

ARTÍCULO 20. La elección de Vocal Policía y su suplente se desarrollará por medio de votación abierta y directa, debiendo contar con el 90% de la presencia del personal operativo al momento de la misma. En su caso, el Secretario Técnico del Consejo levantará el acta circunstanciada del proceso y sus resultados, misma que será signada por los presentes, e informará al Presidente del resultado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 21. Las atribuciones del Consejo serán las siguientes:

- I. Velar por la honorabilidad e imagen Institucional de la Dirección; combatiendo dentro del marco de sus atribuciones y competencia legal, las conductas lesivas que se produzcan en contra de la población o hacia la propia Dirección;
- II. Conocer, investigar, substanciar, resolver y, en su caso, imponer sanciones por las infracciones o faltas administrativas en que incurran los policías o elementos adscritos a la Dirección en materia de Régimen Disciplinario, respecto de sus deberes y obligaciones, previstos en los ordenamientos legales y administrativos aplicables
- III. Resolver los recursos que interpongan los elementos policiales en contra de las resoluciones emitidas por el propio Consejo, y
- IV. Las demás que establece la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 22. El Consejo no será competente para conocer de las bajas o separación del servicio por motivos de incumplimiento de los requisitos de permanencia, normados en el Servicio Profesional de Carrera Policial, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 23. Derivado de sus atribuciones, el Consejo tendrá las siguientes Facultades y Obligaciones:

- I. Conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- II. Determinar el desahogo de investigaciones complementarias por parte de la Autoridad Investigadora o el archivo de los expedientes, en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias;
- III. Determinar y aplicar sanciones al personal policial que haya incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa;
- IV. Resolver los recursos que interpongan los policías en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión o por el Director.
- V. Emitir instrucciones y recomendaciones, generales o particulares, vinculatorias para la atención y ejecución de sus resoluciones;
- VI. Aprobar el calendario anual de sesiones Ordinarias, y los días que deberán ser considerados hábiles e inhábiles por el Consejo;
- VII. Imponer medidas precautorias al personal operativo policial, sea de oficio o bien, a solicitud de la Autoridad Investigadora;
- VIII. Emitir acuerdos generales relativos al funcionamiento del Consejo; los que deberán aprobarse por el Ayuntamiento, y publicarse en la Gaceta Municipal.
- IX. Vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal operativo policial, en la substanciación de los procedimientos disciplinarios que lleve a cabo;
- X. Ordenar en cualquier momento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, a fin de allegarse de los elementos necesarios para conocer los hechos que motiven el procedimiento disciplinario policial;
- XI. Promover la participación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos por medio de un representante en las sesiones del Consejo, quien fungirá como observador con derecho de voz, a fin de emitir sus consideraciones especializadas y de carácter preventivo, al momento de constatar alguna violación a los Derechos Humanos de cualquiera de las partes durante el proceso.
- XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 24. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo, en los términos de la convocatoria

- respectiva;
- II. Cumplir sus funciones con apego a las disposiciones normativas que rigen su actuación; y con estricto apego al respeto pleno de los derechos humanos;
 - III. En el caso de los servidores públicos participantes, desempeñar su encargo sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones obtenidas por el ejercicio de sus funciones públicas en la Dependencia u Órgano de adscripción;
 - IV. Para el caso de los Vocales Ciudadanos, desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar a cambio, compensaciones o pago alguno;
 - V. Estudiar con acuciosidad los expedientes con motivo del procedimiento disciplinario policial del personal operativo de la Dirección;
 - VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en asuntos en los que se actualice alguna de las causales de impedimento señaladas en el capítulo de excusas y recusaciones de este Reglamento;
 - VII. Solicitar al Presidente del Consejo el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda el turno;
 - VIII. Firmar las actas de las sesiones y de las diligencias en las que estén presentes, así como las resoluciones votadas por el Consejo;
 - IX. Guardar la confidencialidad y secrecía de los procedimientos y demás información que tenga en conocimiento con motivo de su función, y
 - X. Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 25. Los integrantes del Consejo estarán impedidos, y por ende deberán excusarse de conocer, en los siguientes casos:

- I. Tenga interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tenga parentesco consanguíneo o por afinidad con alguno de los interesados, o con sus abogados o representantes en línea recta, sin limitación de grado; y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad, y del segundo grado por afinidad;
- III. Tener amistad estrecha o animadversión expresa con alguno de los involucrados, de sus abogados patronos o de sus representantes;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en la investigación, y
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación del Consejo.

ARTÍCULO 26. Se considera que el personal operativo policial que funja como Vocal se encuentra impedido para conocer de asuntos en que estén involucrados sus mandos y/o personal subordinado a su mando; por lo que el Consejo llamará al suplente o en su defecto, determinará lo conducente en cada caso.

ARTÍCULO 27. Al resolverse la procedencia de alguna excusa, el integrante del Consejo en cuestión, quedará impedido para conocer en su totalidad el procedimiento del que se trate.

Cuando algún integrante del Consejo no se excuse a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el presente Reglamento; estando impedido para conocer, el interesado podrá promover la recusación, que será analizada y resuelta por el Consejo.

ARTÍCULO 28. La recusación deberá presentarse por escrito y expresar las causas en que se funde. En tal caso, el Secretario Técnico del Consejo solicitará al integrante del Consejo recusado, rinda un informe justificado del impedimento de que se trate; el que presentará dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 29. En caso de que se determine la procedencia de la excusa o la recusación, conocerá del caso el suplente del integrante del Consejo que haya sido excusado o recusado.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DENTRO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 30. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Tomar la protesta a los integrantes del Consejo,
- II. Remover al Presidente y Secretario Técnico por motivos de irregularidades y/o faltas cometidas en el ejercicio de su encargo en el Consejo y
- III. Las demás que, en razón de sus atribuciones y competencia legal, se requiera ejercer para el ejercicio eficaz y cumplimiento de los objetivos del Consejo.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO

ARTÍCULO 31. Corresponde al Presidente del Consejo:

- I. Emitir las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo, dando seguimiento a los acuerdos que en ellas se establezcan;
- II. Realizar el registro y resguardo de expedientes;
- III. Instruir todos los actos necesarios en el procedimiento disciplinario policial;
- IV. Realizar la función de enlace con las áreas y unidades administrativas de la Dirección, a efecto de requerir documentación e información necesarias para el cumplimiento de las instrucciones y acuerdos del Consejo;
- V. Fungir como oficial de partes del Consejo, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;
- VI. Integrar y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios policiales, llevando a cabo el registro, en un libro, de cada uno de los asuntos iniciados; y
- VII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

ARTÍCULO 32. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I. Elaborar los proyectos de acuerdos que al efecto determine el Consejo;
- II. Formular y emitir las notificaciones, conforme a las instrucciones del Consejo;
- III. Realizar la función de enlace con las Dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, a efecto de requerir documentación e información necesarias para el cumplimiento de las instrucciones y acuerdos del Consejo;
- IV. Dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas, relacionadas con las atribuciones del Consejo;
- V. Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes radicados en el Consejo;
- VI. Emitir y fijar en lugar visible de las oficinas de la Dirección, una lista de los asuntos que se hayan acordado por el Consejo al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente, y
- VII. Las demás que le instruya el Presidente, en el ámbito de su competencia.
El Secretario Técnico del Consejo tendrá fe pública en el desempeño de sus funciones, a efecto de contar con la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de éste.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 33. Corresponde a los Vocales del Consejo:

- I. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos por el presente Ordenamiento;
- II. Formular y presentar propuestas para el mejor funcionamiento del Consejo; y participar en su análisis y proceso de aprobación;
- III. Coadyuvar a la difusión social de las acciones relacionadas con el cumplimiento de los objetivos del Consejo, y de sus resultados;
- IV. Realizar la función de enlace con las organizaciones sociales del Municipio, a efecto de dar debido cumplimiento a los acuerdos del Consejo;
- V. Las demás que le instruya el Consejo, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO NOVENO DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 34. Para su eficaz funcionamiento, el Consejo se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

- a) De la naturaleza de las sesiones. El Consejo realizará sesiones Ordinarias para el análisis y resolución de asuntos que hayan sido previamente establecidos como puntos a tratar en la Orden del Día que corresponda a la sesión conforme al calendario.

Para el caso de las sesiones Extraordinarias, éstas corresponderán a los asuntos que hayan sido propuestos con carácter de urgente por: el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o bien el Director, así como los que, por requerimiento de la mitad más uno de los integrantes del Consejo, deban atenderse de este modo.

- b) Calendario de las sesiones Ordinarias. El Presidente someterá al Consejo el calendario anual de las sesiones Ordinarias, para su aprobación por mayoría simple.
- c) Periodicidad de las sesiones. El Consejo sesionará en forma Ordinaria trimestralmente, conforme al calendario anual aprobado; y de manera Extraordinaria cuando se promueva un asunto que deba ser tratado por el Consejo con carácter de urgente.
- d) Convocatoria. La convocatoria se emitirá por el Presidente del Consejo, con el apoyo del Secretario Técnico; debiendo contener la fecha, hora, sede y orden del día de la sesión, además de la documentación necesaria para la discusión de los asuntos; y se enviará por los medios que resulten idóneos para garantizar la asistencia de los integrantes del Consejo.

Para la celebración de las sesiones Ordinarias, la convocatoria deberá enviarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación; en tanto que para el caso de las sesiones Extraordinarias se hará con, por lo menos, 24 horas de anticipación a la fecha y hora que se haya determinado para la realización de la sesión.

- e) Sede. El Consejo sesionará ordinariamente en las instalaciones de la Dirección que se hayan previamente determinado para tal fin; y, extraordinariamente, donde lo señale la convocatoria respectiva.
- f) Quórum. Para la validez de las sesiones, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto; debiendo estar presente el Presidente del Consejo, además de, al menos, un Vocal Ciudadano.

Si llegada la hora de la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el Secretario Técnico del Consejo levantará constancia de ello y lo informará al Presidente del mismo para que éste provea las medidas que considere pertinentes.

- g) Desarrollo de la sesión. De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, el Presidente del Consejo declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra al Secretario Técnico del mismo, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del Orden del

Día; desahogándose enseguida los puntos a tratar, bajo la conducción y moderación del Presidente con el auxilio del Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo, así como las personas que hayan sido invitadas a la sesión correspondiente, deberán mantener en todo momento, el orden y respeto debidos. En este sentido, el Presidente del Consejo gozará de las más amplias facultades para imponer medidas de apremio, disponiendo en su caso, la expulsión de personas del recinto donde se sesione; y requiriendo para tal fin del uso de la fuerza pública para restablecer el orden. En este caso, decretará la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación.

- h) Recesos. El Presidente podrá ordenar el receso o suspensión de la sesión, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requieran; fijando la fecha y hora o, en su defecto, las condiciones para su reanudación.
- i) Asuntos generales. Durante las sesiones Ordinarias podrán tratarse asuntos generales, debiendo especificarse en el Orden del Día correspondiente.
- j) Desarrollo de las intervenciones. Las intervenciones de los integrantes del Consejo no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, aunque serán breves y concisas; debiendo cuidar en todo momento, circunscribir su intervención al tema o asunto previamente determinado en el Orden del Día.

Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de: orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El Presidente moderará y dará por concluidas las discusiones e interrogatorios, procediendo a la votación de acuerdos y resoluciones.

- k) Actividades de instrucción. El Consejo podrá requerir información adicional y solicitar acciones de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Dirección, a fin de ilustrarse y enriquecer la valoración de los asuntos de su competencia.
- l) Audiencias. Las audiencias de los procedimientos disciplinarios policiales celebradas por el Consejo serán públicas, salvo cuando por acuerdo del propio Consejo, se determine lo contrario.
- m) Documentación de los trabajos. De cada sesión, el Secretario Técnico levantará un acta que será firmada por todos los integrantes del Consejo presentes. El acta contendrá el número consecutivo, la fecha y hora de inicio y término de la sesión, el nombre de los asistentes, el orden del día y la síntesis de los asuntos tratados, así como los acuerdos y resoluciones que al efecto se hayan emitido por el Consejo.

ARTÍCULO 35. Los acuerdos o resoluciones del Consejo serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 36. Las votaciones del Consejo podrán ser nominales, económicas o secretas a través de cédulas, de acuerdo con la naturaleza del asunto a tratar y conforme a la determinación, por mayoría simple de los integrantes del propio Consejo. Las abstenciones se sumarán a la mayoría, en cualquier caso.

ARTÍCULO 37. El Consejo podrá invitar a sus sesiones, sólo con voz, a personas cuya función, conocimientos, experiencia, opinión o reconocimiento público ilustren los criterios de análisis del Consejo, o contribuyan al mejor desempeño de su función.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 38. Las actuaciones del Consejo se practicarán en días y horas hábiles, entendiéndose por:

- a) Días hábiles: todos los del año, excepto sábados, domingos, los días de descanso previstos en la Ley Federal de Trabajo, así como los que al efecto sean publicados en términos de lo preceptuado por el artículo 18, fracción VI de este Reglamento;
- b) Horas hábiles: las que median desde las 8:00 a las 19:00 horas; y
- c) Horario para la recepción de escritos, oficios, promociones y demás documentos, así como la atención al público: de 9:00 a 16:30 horas. Fuera de este horario, las promociones de término se deberán presentar en el domicilio que para tal efecto señale el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 39. Las actuaciones dictadas por el Consejo con motivo del procedimiento disciplinario policial deberán escribirse en español, las fechas y cantidades se escribirán con letra; no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión, el error cometido.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTÍCULO 40. El régimen disciplinario policial es un sistema institucional orientado a garantizar que la conducta del personal policial se sujete a los principios de: legalidad, imparcialidad, proporcionalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que comprende los deberes, correcciones disciplinarias, sanciones y procedimientos para su aplicación con la finalidad de asegurar que la conducta del personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública esté apegada a los principios de actuación previstos en la Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

ARTÍCULO 41. La Autoridad Investigadora es la instancia encargada de la recepción de los reportes de conducta del personal operativo policial, establecida como violatorias al marco legal Estatal y Federal aplicable, al Código de Ética, al Reglamento Interior de la Dirección, en el presente Reglamento y demás disposiciones administrativas establecidas por el Ayuntamiento.

Asimismo, la Autoridad Investigadora fungirá como el órgano de investigación y acusación, en el marco del Régimen Disciplinario Policial, con el fin de prevenir la comisión de conductas policiales irregulares; verificando que, en su caso, sean sancionadas en los términos y procedimientos establecidos en el presente Ordenamiento.

Por lo que sus facultades y obligaciones serán las siguientes:

- I.Llevar un historial de la conducta del personal operativo policial en servicio, en el que se registren los reportes, quejas y denuncias para efectos estadísticos y de prevención;
- II.Conocer de reportes, quejas y denuncias, con motivo de presuntas faltas policiales cometidas por el personal operativo policial;
- III.Realizar investigaciones de oficio sobre presuntas faltas cometidas por el personal operativo policial adscrito a la Dirección;
- IV.Llevar a cabo las investigaciones y diligencias, a efecto de acopiar las pruebas necesarias para determinar si existe o no una presunta falta policial por parte del policía sujeto a investigación;
- V.Emitir citatorios y requerimientos de información a los policías, testigos, servidores públicos y autoridades; o bien, a los particulares que pudieran tener conocimiento de hechos relacionados con la posible comisión de faltas del personal operativo policial;
- VI.Tener acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en la Dirección, y cuyo contenido sea relevante en relación a los hechos o policías que se investigan, con motivo de las investigaciones encomendadas;
- VII.Solicitar la colaboración y apoyo de otras Dependencias, Organismos o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de los particulares en lo individual para

- garantizar el eficiente resultado de las investigaciones en materia de conducta policial;
- VIII.Promover activamente la conciliación entre el denunciante y el policía, en los casos señalados en el presente Reglamento;
- IX.Instaurar al Consejo desde la etapa de investigación, para la aplicación y ejecución de medidas precautorias de carácter disciplinario y preventivo, conforme a las disposiciones de este Reglamento;
- X.Acordar, el archivo de reportes, quejas, denuncias y expedientes de investigación, en los casos señalados en el presente Reglamento;
- XI.Emitir conclusiones en los expedientes de investigación y presentar, en su caso, de manera fundada y motivada, acusación ante el Consejo;
- XII.Mantener en estricta reserva las investigaciones a su cargo, conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XIII.Implementar, a instancias del Consejo o por determinación del Ayuntamiento, los procedimientos de inspección, supervisión, auditoría e investigación, para detectar deficiencias, irregularidades o faltas policiales, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal operativo policial;
- XIV.Emitir a las áreas administrativas de la Dirección, recomendaciones de índole vinculante que procuren la prevención de posibles conductas individuales o bien, patrones de conducta que lesionen los principios y valores rectores de la función y actuación policial;
- XV.Rendir informe anual al Consejo y al Ayuntamiento sobre el resultado de sus investigaciones, auditorías e inspecciones, así como del archivo de los expedientes;
- XVI.Proporcionar al Fiscal General, autoridades judiciales y administrativas, así como a los organismos de protección a los derechos humanos y otros órganos disciplinarios en el ámbito policial, la información que soliciten en el ámbito de su competencia;
- XVII.Denunciar ante la autoridad competente, las conductas del personal operativo que pudieran resultar constitutivas de delito o de cualquier acto de corrupción;
- XVIII.Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes de investigación;
- XIX.Autorizar al personal adscrito a la Autoridad Investigadora para llevar a cabo notificaciones, supervisiones, inspecciones y auditorías; y comparecer en las audiencias ante el Consejo, y
- XX.Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruyan el Consejo y el Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REPORTES, QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 42. Cualquier interesado podrá presentar ante la Oficialía de Partes del Consejo, o bien ante el Órgano Interno de Control y/o Autoridad Investigadora, el reporte, queja o denuncia en contra del personal operativo policial por actos u omisiones que probablemente constituyan una responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 43. La atención de las quejas y denuncias en contra del personal operativo policial, se sujetará a los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, objetividad, celeridad y gratuidad; dando prioridad a la salvaguarda del interés público y asegurando la confidencialidad de los datos personales del quejoso.

ARTÍCULO 44. La Dirección pondrá a disposición permanente del público, medios accesibles y sencillos para presentar quejas, reportes o denuncias sobre conducta policial, a través de formatos escritos, vía telefónica, electrónica o mediante comparecencia personal, en cuyo caso, el personal responsable de la atención del denunciante le brindará la información suficiente acerca del procedimiento y requisitos para la gestión de su queja o denuncia ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 45. Los medios para la presentación de quejas o denuncias deberán facilitar la comprensión cabal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, motivo de la queja, de la identidad del denunciante, en su caso, y de los policías reportados, así como la identificación de las posibles evidencias que acrediten la falta cometida.

ARTÍCULO 46. Las quejas o denuncias deberán contener lo siguiente:

- I. Datos generales del quejoso o denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Huimilpan, Querétaro;
- III. Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Datos sobre los sujetos involucrados;
- V. Narración breve de los hechos, actos u omisiones relacionados con la queja o denuncia, y
- VI. Las pruebas, constancias o evidencias que acrediten su dicho, relacionadas con la queja o denuncia, y que permitan determinar la procedencia o no de la responsabilidad de los sujetos involucrados.

En el caso de que sea presentada una queja o denuncia que no cumpla con los requisitos señalados, se requerirá al interesado para que, dentro del término de 3 días hábiles, contados a partir de su legal notificación, subsane el requisito incumplido; apercibiéndole para que, en el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesta la queja o denuncia de que se trate.

ARTÍCULO 47. La Autoridad Investigadora integrará con los reportes, quejas o denuncias recibidas un sumario administrativo, a los que les asignará un número de registro para su control.

ARTÍCULO 48. La recepción y atención de quejas o denuncias se sujetará a lo siguiente:

- I. Serán admisibles las quejas o denuncias anónimas, y también aquellas en las que el denunciante se identifique plenamente, pero solicite mantener sus datos bajo confidencialidad; respetándose en todo momento la protección de datos personales, de conformidad con la Ley en la materia, y demás disposiciones aplicables.
- II. La Autoridad Investigadora, valorando las circunstancias del caso, determinará desechar o radicar la investigación, adoptando las providencias tendientes a mantener bajo confidencialidad la identidad del denunciante en su caso;
- III. No serán admisibles, para los efectos de investigación disciplinaria, las quejas o denuncias en los casos siguientes:
 - a) Aquellos que resulten frívolos o incomprensibles, y los que se presenten con el único propósito de evadir el pago de multas u otras responsabilidades cívicas establecidas en los reglamentos municipales;
 - b) Aquellos en los que no se cuente con datos de localización del denunciante, y su intervención sea determinante para la investigación, y
 - c) Aquellos que impliquen apreciaciones, sugerencias u opiniones sobre el funcionamiento general de la Dirección pero no conlleven el señalamiento concreto de la falta policial, en cuyo caso podrá canalizarse la queja o denuncia a la autoridad competente.

En cualquiera de los casos referidos, se deberá informar al Consejo sobre la determinación correspondiente.

ARTÍCULO 49. Todas las quejas o denuncias presentadas, que resulten procedentes en los términos del presente Ordenamiento, deberán ser ratificadas en un plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la legal notificación del acuerdo que recaiga a su admisión.

ARTÍCULO 50. Las quejas o denuncias que sean desechadas deberán ser registradas con fines estadísticos para monitorear el desempeño del policía reportado y para la detección de patrones de conducta institucionales.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

ARTÍCULO 51. El procedimiento para la atención de las quejas y denuncias presentadas en contra del personal operativo policial, es el siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control radicará la investigación, le asignará un número de expediente, se allegará de toda la información necesaria y clasificará la causal que la motivó; precisando si se trata de una cuestión que sea competencia del mando del personal policial o bien, competencia del Consejo;
- II. Si el personal reportado no fuera el personal operativo policial, o perteneciera a otra Dependencia o Entidad Estatal o Federal, turnará la documentación al área que corresponda;
- III. En caso de que inicie la tramitación de una investigación en relación con alguna queja o denuncia:
 - a. Podrá proveer la comparecencia, mediante citatorio, en el que se señalará la fecha, lugar y hora de la diligencia, del personal operativo policial implicado en la queja o denuncia.
 - b. Durante la declaración ante la Autoridad Investigadora, el policía podrá asistir acompañado de su abogado defensor y en caso de no contar con él, la autoridad municipal está obligada a brindarle la asistencia legal gratuita a través de profesionistas en la materia.

Durante dicha comparecencia se tomará conocimiento de los datos generales del policía; se le informará el objeto de la diligencia describiendo los hechos que se le imputan, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga; y se le dará oportunidad de declarar en forma personalísima y bajo protesta de decir verdad.

Asimismo, se le podrán formular cuestionamientos específicos sobre los hechos reportados, sobre sus circunstancias concurrentes y sobre el desempeño cotidiano de su función policial.

- c. Las comparecencias para declarar con respecto a la investigación de quejas o denuncias, son obligatorias para todos los servidores públicos de la Dirección, y para el personal operativo policial señalado como probable responsable. Al respecto, el Órgano Interno de Control podrá ordenar la práctica de nuevas comparecencias cuando lo estime pertinente para: ampliar, detallar o aclarar las manifestaciones realizadas con motivo de las investigaciones.
- d. Cualquier servidor público que retarde, desatienda, impida, obstaculice o dificulte la atención de reportes de conducta policial, el curso de las indagatorias o la ejecución de las resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones policiales, declare con falsedad o encubra las faltas u omisiones de otros, será denunciado ante la autoridad que corresponda;
- e. Recabada la declaración del personal policial señalado como probable responsable, la Instancia Investigadora podrá, por conducto de su titular o del personal autorizado, exhortar al quejoso o denunciante, en su carácter de coadyuvante, para ampliar la información del asunto, así como realizar todas aquellas diligencias y recabar los elementos que puedan producir convicción y tiendan a acreditar los presupuestos procesales para dar inicio al Procedimiento Disciplinario Policial;
- f. El Presidente del Consejo podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias dentro del procedimiento disciplinario policial, cuando hubiese causa urgente que lo justifique, expresando el motivo de su determinación, así como las diligencias que hayan de practicarse.
- g. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa y sin que ello afecte su validez.
- h. La información rendida por las Dependencias u otras autoridades o particulares se harán del conocimiento del policía sujeto a investigación, por un plazo improrrogable de tres días hábiles

para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;

- i. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora presentará ante el Consejo el expediente de investigación y las conclusiones acusatorias o la solicitud de archivo, en los casos señalados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. Concluida la indagatoria, la Instancia Investigadora pondrá a consideración del Consejo los resultados de la misma; y éste podrá resolver el archivo de la queja o denuncia por:

- I. Incompetencia;
- II. Falta de elementos sustanciales para dar inicio al Procedimiento, o
- III. Cualquier otro motivo plenamente justificado.

ARTÍCULO 53. De ser procedente, el Consejo, valorando el caso, podrá:

- a) Ordenar el desahogo de investigaciones complementarias a las ya efectuadas, o
- b) Turnarla a la Instancia Sustanciadora, a efecto de que sustancie el procedimiento que corresponda en contra del personal policial, a quien se impute la probable comisión de conductas constitutivas de responsabilidad;

ARTÍCULO 54. Durante la investigación correspondiente o durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar por la instancia que corresponda al Consejo, la imposición de alguna de las medidas cautelares previstas por el artículo 56 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 55. Al imponer las sanciones que correspondan a la falta policial, el Consejo deberá considerarse las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias socio económicas del policía;
- III. El grado que tiene en la estructura jerárquica, y los antecedentes del policía;
- IV. Los medios utilizados para la comisión de la falta;
- V. La antigüedad en el servicio policial;
- VI. El contexto y características del hecho en tiempo, modo y lugar que diera motivo a la intervención policial;
- VII. El nivel de resistencia o comportamiento de la persona afectada por la acción u omisión del policía, y que diera lugar a la queja;
- VIII. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones;
- IX. Los resultados obtenidos de sus diferentes evaluaciones realizadas en el último año y que se encuentren a la fecha vigentes, y
- X. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 56. Para la individualización de las sanciones derivadas del procedimiento disciplinario policial, se considera que existe reincidencia cuando, dentro de un período de tres años, se comete una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo período se cometen tres faltas policiales diversas que dieran lugar al inicio de un procedimiento disciplinario ante el Consejo.

ARTÍCULO 57. La resolución o acto administrativo que imponga un correctivo disciplinario o sanción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expida;
- II. Estar fundada y motivada de manera suficiente, clara y precisa;
- III. Mencionar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar fecha y lugar de emisión;

- V. Precisar el correctivo disciplinario o sanción que se aplica y, en su caso, su cuantía;
- VI. Hacer mención de la oficina donde se encuentra el expediente respectivo para su consulta, y
- VII. Señalar los recursos que procedan para recurrir la resolución o acto administrativo de que se trate.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR Y MANDOS OPERATIVOS EN MATERIA DE FALTAS POLICIALES Y CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTÍCULO 58. Los integrantes de la Dirección deberán atender las instrucciones, requerimientos, recomendaciones vinculatorias y demás determinaciones que emitan el Consejo y la Autoridad Investigadora, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 59. El Director y los mandos operativos que ostenten una jerarquía, cargo o comisión, conocerán y resolverán de las siguientes faltas policiales del personal operativo subordinado:

- I. Llegar con retraso sin motivo justificado al pase de lista, servicios, comisiones, entrenamientos, actividades de capacitación o evaluaciones a las que haya sido convocado;
- II. Faltar injustificadamente al servicio, comisiones, entrenamientos, actividades de capacitación o evaluaciones a que haya sido convocado;
- III. No guardar las normas de disciplina durante el servicio, eventos, comisiones, entrenamientos, actividades de capacitación o evaluaciones;
- IV. No observar hacia sus superiores, subalternos o compañeros el debido respeto mutuo así como no respetar los conductos jerárquicos;
- V. No portar el uniforme completo; combinarlo con otras prendas no autorizadas, o utilizar el uniforme completo o parte del mismo en lugares públicos estando fuera de servicio;
- VI. No portar placas, insignias, divisas o equipo que le sea asignado para el desempeño de su función;
- VII. No portar o, en su caso, no exhibir cuando le sea requerida: la identificación oficial proporcionada por la autoridad municipal competente, la credencial de portación de arma de fuego, o la licencia de conducir vigente;
- VIII. No entregar la credencial de portación de armas al depósito de armamento al término del servicio o por cualquier otro motivo que deba ausentarse del servicio;
- IX. No proporcionar al público su nombre completo, cuando se le solicite, salvo cuando se presuma un riesgo a su identidad o seguridad personal, así como cuando el requirente sea ajeno a la actuación policial que motiva la solicitud de los datos;
- X. No contestar o utilizar para actividades distintas a sus funciones, el teléfono, equipo de radiocomunicación o cualquier medio electrónico con los que cuenta la Dirección;
- XI. No reportar al Mando el lugar a donde se traslade por necesidades del servicio y/o cuando salga del sector o servicio comisionado;
- XII. Realizar durante el horario de servicio, actividades distintas de las funciones que tenga asignadas, a menos que cuente con autorización de su respectivo Mando;
- XIII. Dormir durante las horas de servicio;
- XIV. No mantener limpias las instalaciones, el vehículo o el mobiliario asignados para el desempeño de su función;
- XV. No mantener el equipo proporcionado en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento en el servicio, así como carente de limpieza.
- XVI. Presentarse al pase de lista sin el debido aseo del uniforme, vestimenta oficial, así como falta de pulcritud en su imagen personal;
- XVII. Usar, instruir o autorizar al personal a su cargo, para que éste utilice el parque vehicular oficial o equipo encomendado, para un fin distinto al desempeño de sus funciones institucionales;
- XVIII. No respetar las señales y demás dispositivos de tránsito sin motivo de emergencia que lo justifique, durante el ejercicio de sus funciones; con independencia de las sanciones administrativas y/o penales que diera lugar;

- XIX. No actualizar sus datos personales o no dar aviso al área administrativa correspondiente respecto de los cambios;
- XX. No presentar ante la Coordinación Administrativa de la Dirección, el comprobante de incapacidad expedido por el servicio médico autorizado por el Municipio, en un plazo de 48 horas después de su expedición;
- XXI. Fumar al interior de las unidades o en instalaciones libres de humo;
- XXII. Proceder con sus alimentos sin reportar al mando, y fuera del horario designado;
- XXIII. No reportar o no responder a los mensajes emitidos vía radio, salvo motivo justificado;
- XXIV. Proporcionar una ubicación falsa y/o novedades;
- XXV. No informar al mando de los desperfectos o fallas en el equipo de radio, seguridad o vehículo que tenga a su cargo o que reciba en consigna;
- XXVI. No informar de las consignas que por naturaleza del servicio debe conocer quien realiza el relevo conforme al procedimiento establecido;
- XXVII. Hacer mal uso de los sistemas de emergencia o de la frecuencia de radio;
- XXVIII. Entregar el vehículo a resguardo sin el debido aseo o sin abastecimiento de combustible así como omitir informar de las fallas y condiciones que presentara;
- XXIX. Omitir cualquiera de los procedimientos, políticas, consignas o instrucciones de carácter personal y/o general que debiera cumplir en razón del servicio asignado y/o seguridad;
- XXX. Omitir total y/o parcialmente los protocolos de operación, lineamientos, políticas internas y demás instrucciones operativas dentro del servicio diario;
- XXXI. Realizar actos que denigren el uniforme y la función policial.

ARTÍCULO 60. En el caso de las faltas policiales competencia del Director, una vez reunida la información y pruebas conducentes, el Director remitirá a la Autoridad Investigadora copia del expediente, para que esta documente el antecedente del caso;

ARTÍCULO 61. Para efectos de resolver acerca de las faltas cometidas por el personal operativo, descritas en el artículo 59 de este Ordenamiento, el Director y los Mandos Operativos podrán aplicar los correctivos disciplinarios siguientes:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Acciones de capacitación o instrucción a favor del propio policía, que en ningún caso podrán exceder de 5 horas, o
- III. Arresto de 5 hasta 48 horas.

El arresto se compurgará en las instalaciones de la Dirección o fuera de ella, atendiendo a las necesidades del servicio, y conforme a las actividades que le sean asignadas

ARTÍCULO 62. Las actividades de capacitación podrán realizarse en las instalaciones de la Dirección, o bien el lugar que al efecto designe el mando; y consistirán en actividades formativas de carácter teórico y práctico que refuercen las competencias del capacitando en el ejercicio de la función policial; privilegiando sus áreas de oportunidad, conforme al expediente respectivo.

ARTÍCULO 63. La resolución que imponga un correctivo disciplinario se notificará por escrito al personal operativo policial a quien se aplique. Si éste se negare a recibir la notificación, se asentará en dicho documento tal circunstancia y se firmará por quien lo notifique y dos testigos.

El original del acuse de recibido de dicho documento se integrará al expediente personal del policía; informándose a la Coordinación Administrativa, a la Comisión y al Consejo Estatal de Seguridad, para su notificación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO EN MATERIA DE FALTAS Y SANCIONES
POLICIALES

ARTÍCULO 64. El Consejo es el órgano competente para la imposición de sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General; las que serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión sin goce de sueldo de 5 y hasta por 180 días naturales;
- III. Reparación del daño;
- IV. Destitución, e
- V. Inhabilitación de uno a doce años.

ARTÍCULO 65. El Consejo conocerá y sancionará, en su caso, las siguientes faltas policiales del personal operativo policial:

- I. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 5 a 10 días:
 - a. Faltar al servicio sin causa justificada, por tres turnos no consecutivos en un mes;
 - b. Autorizar sin causa justificada a un subordinado no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste;
 - c. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con su servicio;
 - d. No portar el equipo de seguridad personal del que fuera dotado para el servicio, y
 - e. Tomar las pertenencias de otro compañero sin consentimiento del dueño.
- II. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 11 a 14 días:
 - a. Prestar servicios ajenos a la Dirección dentro del servicio;
 - b. Prestar servicios a favor de empresas o proveedores de servicios de seguridad privada, escoltas personales, traslados de valores, distribución o comercialización de equipo de seguridad, establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas u otros giros que representen un conflicto de intereses con el servicio de seguridad y la función policial;
 - c. Formar parte de otra Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, salvo que se encuentre comisionado, en los términos de las disposiciones aplicables.
- III. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 15 a 60 días:
 - a. No recibir las denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o no informar al Ministerio Público o Fiscal, por cualquier medio y de forma inmediata, de las denuncias recibidas o de las diligencias practicadas;
 - b. Cometer actos arbitrarios y limitativos de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
 - c. No hacer del conocimiento de la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de una orden o actos que constituyan un delito, actos indebidos, actos de tortura o actos de corrupción, imputables a otros policías;
 - d. No elaborar en forma veraz, completa y oportuna los partes informativos, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con su servicio;
 - e. Promover o permitir que personas ajenas a la Dirección, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de ésta, de sus miembros, o hacerse acompañar por esas personas durante el servicio;
 - f. Portar el uniforme o parte del mismo para realizar actos que denigren la buena imagen de la Dirección dentro o fuera de servicio;
 - g. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
 - h. No comparecer injustificadamente a las diligencias que el órgano Interno de Control o bien el Consejo ordenen para la investigación y procedimiento disciplinario de las faltas policiales;
 - i. Ostentar un nombre, grado, categoría o jerarquía que no le corresponda;
 - j. No atender de manera pronta un reporte del Centro de Control, Comando y Comunicación;
 - k. No reportar todas las actuaciones policiales o atenciones a la ciudadanía al Centro de Control, Comando y Comunicación;

- l. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas al servicio, salvo en los casos que se requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con la función desempeñada y bajo autorización del superior jerárquico;
 - m. No reportar al mando inmediato un hecho de tránsito donde participe un vehículo oficial, del cual haya tenido conocimiento;
- IV. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 61 a 90 días:
- a. No proporcionar la información oficial que le sea solicitada por autoridades u órganos públicos autorizados, u omitir la remisión de información recopilada en el cumplimiento de sus funciones a la instancia que corresponda;
 - b. Negarse a participar en operativos coordinados con otras instituciones de seguridad, o no brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - c. No dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
 - d. No abstenerse de portar o usar, sin las reglas mínimas de seguridad, las armas de fuego aun cuando no se cause daño alguno;
 - e. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios de manera injustificada;
 - f. Impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias, así como realizar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes;
 - g. No atender con diligencia la solicitud de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
 - h. Portar armas, equipo o cartuchos distintos a los que les hayan sido autorizados y asignados en su horario de servicio;
 - i. Ocultar intencionalmente, extraviar, dañar o alterar el armamento, uniforme, equipo, vehículos a su cargo o del personal de la Corporación; incluyendo la pérdida por robo, si se observa una conducta negligente que lo facilite;
 - j. No dejar su arma de cargo en los lugares autorizados para su resguardo, después de su servicio;
 - k. Extraviar el arma de cargo o que por motivos imputables al policía esta le sea robada;
 - l. Favorecer, con motivo del ejercicio de sus funciones, a personas determinadas para beneficio personal o de terceros;
 - m. No cumplir con sus funciones con absoluta imparcialidad;
 - n. Abusar de sus facultades como servidor público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona;
 - o. Intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter con motivo de sus funciones, y
 - p. Filtrar o proporcionar información o imágenes a personas ajenas a la Dirección, de las que por motivo de sus funciones conociera.
- V. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 91 a 180 días:
- a. No acatar, injustificadamente, las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
 - b. No informar de manera oportuna a su superior u omitir el llenado del formato correspondiente por incidentes relacionados con el disparo de armas de fuego,
 - c. No informar de los arrestos, detenciones y puestas a disposición de la autoridad competente, la muerte de personas bajo su custodia, así como el aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores; incluyendo el uso de la fuerza para llevar a cabo detenciones;
 - d. No utilizar los protocolos de investigación y cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad, así como omitir practicar las inspecciones y otros actos de investigación;
 - e. No informar de inmediato, por cualquier medio, a la autoridad municipal competente sobre la detención de cualquier persona;
 - f. Entregar con demora a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
 - g. No cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le sea impuesto;
 - h. Portar el arma de cargo o sus elementos fuera del servicio;

- i. Destruir, sustraer, ocultar, extraviar o traspapelar documentos, objetos, información o expedientes relacionados con su servicio;
- j. Prestar o autorizar el préstamo del equipo de trabajo, a personas ajenas a la Dirección;
- k. Apagar, desactivar, inhibir la transmisión o recepción del equipo de radiocomunicación, dispositivos de localización de vehículo o de registro de audio o video, sin causa justificada;
- l. Vender, obsequiar o enajenar de cualquier forma, uniformes o equipo que se proporcionen para el servicio;
- m. No inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- n. No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones realizadas;
- o. Realizar actos considerados como acoso sexual conforme lo descrito en la Ley Federal del Trabajo;
- p. Tolerar cualquier acto de indisciplina o abstenerse de aplicar el correctivo disciplinario ante una falta policial.

En el caso que se acredite la existencia de dos o más faltas previstas en este artículo, por parte del personal operativo policial, se podrá imponer como sanción la destitución o, en su caso, la inhabilitación.

ARTÍCULO 66. El Consejo conocerá, resolverá y podrá suspender, destituir o en su caso, inhabilitar al personal operativo policial, por incurrir en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Faltar a su servicio por tres turnos consecutivos o en más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada; o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- II. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, dentro o fuera de las horas de servicio; especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, o emplear en su lenguaje alusiones que resulten discriminatorias;
- III. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito;
- IV. Poner en peligro a los particulares, compañeros, la seguridad de la Dirección u otras Dependencias; por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;
- V. Utilizar la fuerza pública sin observar los principios de: racionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos, no ajustándose a los protocolos y disposiciones legales que establezca la Dirección;
- VI. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;
- VII. Consumir, en las instalaciones de la Dirección o en el ejercicio del servicio, bebidas embriagantes;
- VIII. Asistir al servicio con aliento alcohólico o padeciendo los efectos posteriores al consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes.
El Director o el subdirector podrán suspender de manera inmediata y, en su caso, solicitar la baja del policía cuando la conducta sea flagrante; documentando con los medios posibles a su alcance y dos testigos las conductas señaladas, debiendo informar de tales hechos al Consejo.
- IX. No preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- X. Sustraer, ocultar, alterar o dañar información y demás bienes administrados en la Dirección, en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;
- XI. Presentar o utilizar documentación no fidedigna, alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Dirección, o bien para la obtención de una

- prestación económica o en especie, derivado de su relación administrativa con la Dirección;
- XII. Falsificar o alterar documentos de carácter oficial;
 - XIII. Firmar por otro policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
 - XIV. Solicitar o aceptar en el desempeño de sus funciones, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, o no oponerse a cualquier acto de corrupción;
 - XV. Solicitar u otorgar dádivas a consecuencia de la asignación de servicios, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
 - XVI. Ser responsable de violentar los derechos humanos, o la integridad de las personas detenidas, según sentencia ejecutoriada;
 - XVII. Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como: amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
 - XVIII. No preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, o no realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas; de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - XIX. No recolectar o resguardar los objetos relacionados con probables faltas administrativas o la investigación de los delitos;
 - XX. No entregar, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
 - XXI. Sustraer, ocultar o disponer indebidamente para beneficio propio o de terceros, de cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
 - XXII. No impedir que se consumen delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores u omitir realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados;
 - XXIII. Reincidir en desobediencia o contar con dos o más suspensiones en un periodo de dos años;
 - XXIV. Abandonar el servicio sin causa justificada;
 - XXV. Hacer uso inadecuado del arma de fuego en contra de cualquier persona;
 - XXVI. No entregar el armamento, vehículo, municiones y demás equipo policial al terminar su servicio, así como en caso de ser suspendido, separado, removido o causar baja del servicio;
 - XXVII. Extraviar el arma de cargo o que por motivos imputables al policía esta le sea robada, y omita informar del hecho de manera inmediata a su superior, o false información del hecho.
 - XXVIII. Conducirse en forma irrespetuosa frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial;
 - XXIX. Negarse a colaborar a apoyar a las autoridades encargadas de la administración y la procuración de justicia;
 - XXX. No utilizar medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
 - XXXI. Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
 - XXXII. No hacer saber a la persona detenida los derechos que la constitución le otorga;
 - XXXIII. No poner a disposición de las autoridades competentes, de manera inmediata, a la persona detenida, o la interroga o coaccione para declarar;
 - XXXIV. No velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
 - XXXV. No cumplir con las medidas de seguridad para la conducción y custodia de personas detenidas;
 - XXXVI. No auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, o no brindar protección a sus bienes y derechos;
 - XXXVII. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido

víctimas u ofendidos de algún delito, no informarles sobre los hechos que en su favor se establecen, no procurar que reciban atención médica o psicológica cuando sea necesaria, no brindar protección a sus bienes y derechos o no adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física o psicológica, o no tener una actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- XXXVIII. Introducir a las instalaciones de la Dirección bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas a las de su cargo u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXXIX. Comercializar durante el servicio o concurrir a éste en posesión de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos;
- XL. No asistir al servicio cuando se le requiera para atender una emergencia de seguridad, alteraciones graves del orden público o la paz social en la localidad donde el policía se encuentre, situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, salvo que se acredite la imposibilidad de hacerlo por razones físicas o geográficas; o que por estar en desventaja numérica o táctica implique un riesgo para su integridad física;
- XLI. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Dirección, dentro o fuera de servicio;
- XLII. Realizar actos que conlleven escándalos públicos, delitos o faltas administrativas, aun estando fuera de servicio;
- XLIII. Realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que se afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores;
- XLIV. No vigilar las instalaciones estratégicas o realizar la custodia en las que haya sido comisionado;
- XLV. No conducirse con verdad en las diligencias ante la Autoridad Investigadora o el Consejo, u omitir aportar los elementos de los que tenga conocimiento para esclarecer los hechos que se investiguen;
- XLVI. Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial, control de confianza o cualquier otra que la autoridad competente determine; y
- XLVII. Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada.

La destitución no implica la inhabilitación, pero esta última necesariamente irá aparejada de la primera, y no podrá exceder de 12 años contados a partir de que la resolución definitiva cause ejecutoria.

ARTÍCULO 67. El Consejo podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no sean considerados como faltas policiales sancionadas con destitución o inhabilitación, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del policía y que, en su caso, el acto u omisión haya sido subsanado o corregido de forma espontánea por el policía.

ARTÍCULO 68. Toda resolución firme que determine sanciones por faltas policiales, será comunicada al Órgano Interno de Control, así como a la Coordinación Administrativa, a la Comisión, al denunciante, al Consejo Estatal de Seguridad para su debida inscripción en el Registro Nacional, y a las Dependencias que deban concurrir en su ejecución.

ARTÍCULO 69. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme por el Consejo se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan en la determinación respectiva. En tal sentido, la suspensión, destitución o inhabilitación surtirán efectos al notificarse la resolución, y se considerarán de orden público.

ARTÍCULO 70. El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del personal operativo o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño conforme al valor de adquisición o avalúo, salvo que a juicio del Consejo, el deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o daño hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo. El policía responsable podrá convenir con el área administrativa a fin de solventar la reparación del daño, pago o reposición del bien.

ARTÍCULO 71. El personal operativo responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en este último caso se requerirá del visto bueno de las áreas competentes de la Dirección, excepto en el caso de armamento y sus complementos.

ARTÍCULO 72. El Consejo elaborará registro de sanciones e informará al Consejo Estatal y a la Comisión sobre las resoluciones que emita; remitiendo copia certificada de la resolución. Las resoluciones del Consejo deberán registrarse en el expediente personal del policía.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal operativo, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 73. El Consejo emitirá las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos;
- II. Resoluciones interlocutorias, y
- III. Resoluciones definitivas.

ARTÍCULO 74. Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo tendrán los siguientes requisitos:

- a) Constarán por escrito;
- b) Expresarán el lugar, fecha y órgano que la emita;
- c) Deberán ser fundadas y motivadas, de manera suficiente, precisa y clara, debiendo ser congruentes con las cuestiones planteadas por la Autoridad Investigadora y el policía sujeto a procedimiento disciplinario;
- d) Se pronunciarán sobre los presupuestos procesales, la litis planteada, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, el derecho aplicable y, en su caso, la individualización de las sanciones;
- e) Se ocuparán de todos los puntos controvertidos;
- f) Deberá tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- g) Cumplirá con la finalidad de interés público, regulado en normas específicas, sin que se puedan perseguir fines distintos;
- h) Será expedido sin que medie error sobre su causa o motivo; Será expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión, y
- i) Llevarán la firma de quienes las hubieren aprobado.
- j)

ARTÍCULO 75. Los expedientes deberán permanecer en los archivos de la Secretaría Técnica del Consejo, mismos que podrán ser consultados en presencia del Presidente del Consejo, o de la persona que éste designe, proveyendo lo conducente para que no sean destruidos, alterados o sustraídos.

Únicamente podrán tener intervención en el procedimiento disciplinario policial, los autorizados por las partes en el expediente que conozca el Consejo.

ARTÍCULO 76. Los expedientes del procedimiento disciplinario policial podrán acumularse y resolverse en una sola resolución para cada policía, en los siguientes casos:

- I. Hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos;
- III. Hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas, y
- IV. Hechos diversos cometidos por el mismo policía o grupo de policías.

ARTÍCULO 77. El Consejo podrá decretar medidas precautorias, de oficio o por solicitud de la Autoridad Investigadora, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario policial, si a su juicio tal determinación es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, con el objetivo de salvaguardar el interés social y el orden público, así como el debido cumplimiento del servicio de seguridad pública.

ARTÍCULO 78. Son medidas precautorias, las siguientes:

- I. Asignar al policía sujeto a procedimiento disciplinario, en áreas o funciones donde no tenga acceso al uso de armas o vehículos, ni contacto con el público en general;
- II. Suspensión temporal, sin goce de sueldo y demás prestaciones que le correspondan, con carácter de preventiva, y
- III. Las demás que se juzguen pertinentes para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; evitar el ocultamiento, destrucción o alteración de pruebas; impedir interferencias que pongan en riesgo la investigación y cualquier otra que resulte pertinente sin vulnerar derechos humanos.

ARTÍCULO 79. La suspensión temporal tendrá carácter de preventiva, y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 80. La suspensión conlleva tanto la cesación del servicio, percepciones y prestaciones. En caso de que el policía suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, se le restituirá en el goce de sus derechos, reintegrándole las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 81. La intervención de la Autoridad Investigadora ante el Consejo, así como las actuaciones con motivo de las investigaciones a su cargo, serán ejercidas directamente por el titular de aquélla, con la intervención y auxilio del personal que éste designe.

ARTÍCULO 82. En las diligencias derivadas de los procedimientos disciplinarios, los policías que sean llamados a comparecer ante el Consejo, sea cual fuere el carácter de su participación, no podrán bajo ninguna circunstancia presentarse armados en las mismas, con excepción del personal encargado de resguardar la seguridad del recinto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 83. Los integrantes del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tener interés personal y directo en el asunto de que se trate;

- II. Tener una relación afectiva, familiar, o una diferencia de carácter personal u otra índole, con algún policía respecto del cual deba tomarse cierta determinación, con sus abogados o representantes legales;
- III. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, y
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación del Consejo.

ARTÍCULO 84. Cuando algún integrante del Consejo no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el interesado o el propio policía podrá promover la recusación hasta antes de formular alegatos.

Si al celebrarse la audiencia inicial cualquier integrante se percatara de la existencia de un impedimento para intervenir en el asunto, deberá expresar las razones de su impedimento.

ARTÍCULO 85. La recusación indicará la causa en que se justifica y se acompañará de los medios de prueba pertinentes si los hubiere. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

ARTÍCULO 86. Al resolverse la procedencia de alguna excusa o recusación, el integrante del Consejo quedará impedido de conocer la totalidad del procedimiento disciplinario del que se trate y conocerá del caso su suplente, si los hubiere.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 87. El procedimiento disciplinario policial ante el Consejo, se sujetará a las disposiciones normativas aplicables, además de lo siguiente:

- I. Admitida la acusación presentada por la Autoridad Investigadora, se radicará el procedimiento disciplinario, citando al policía a efecto de que, en un plazo no menor a tres días hábiles, comparezca a una audiencia inicial haciéndole de su conocimiento los conceptos de acusación que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, pudiendo acudir con abogado defensor, apercibiéndolo al citado que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo.
La inasistencia del policía sujeto a la audiencia inicial no impedirá al Consejo el desahogo de la misma, ni dictar su resolución, salvo que éste ordene citarlo nuevamente por así considerarlo necesario;
- II. Abierta la audiencia inicial, el Presidente del Consejo preguntará si existe alguna causa de excusa o recusación para conocer del asunto, y en su caso se proveerá lo conducente. Posteriormente se explicará al policía el objeto de la diligencia, exhortándolo para que proteste conducirse con verdad;
- III. La Autoridad Investigadora expondrá los antecedentes del caso, informará sobre las pruebas recabadas durante la investigación y formulará sus conclusiones, señalando las razones de hecho y de derecho en que se funden;
- IV. Expresadas las conclusiones del caso, se concederá el uso de la voz al policía acusado para que en forma personal y directa declare lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba para su defensa.
- V. Posteriormente, en la misma audiencia, se dará oportunidad a la Autoridad Investigadora de ofrecer medios de prueba;
- VI. El Consejo proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y, en su caso, señalará nueva fecha para el desahogo de aquellas que por su naturaleza jurídica así lo ameriten, o bien cuando así lo considere necesario;

- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, tanto los constitutivos de la falta policial como los que la excluyen; y las circunstancias concernientes a la individualización de la sanción. No lo serán el derecho, los hechos consentidos ni los notorios;
- VII. El Consejo podrá, en cualquier momento de la audiencia inicial, formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del procedimiento disciplinario al personal de la Autoridad Investigadora, al policía acusado y a los terceros; pudiendo ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria e, incluso, permitir durante las audiencias el diálogo entre las partes;
 - VIII. El Consejo podrá proveer todas aquellas medidas que conduzcan al mejor conocimiento de la verdad, al óptimo desahogo del procedimiento disciplinario policial y al justo dictado de las resoluciones;
 - IX. Si en el desarrollo de la audiencia inicial se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al policía acusado o de otros servidores públicos o personal operativo, el Consejo a través de su Presidente, ordenará suspender la audiencia y dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en los asuntos de competencia del Órgano Interno de Control, integre la investigación correspondiente en el ámbito de su competencia;
 - X. En caso que durante el desahogo de la audiencia inicial y previo a la emisión de la resolución definitiva, el policía sujeto a procedimiento disciplinario policial admita las acusaciones que se le imputan, el Consejo determinará si procede a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata, a través del procedimiento abreviado contemplado en el presente Reglamento, siempre y cuando se trate de faltas policiales que no sean sancionadas con destitución o inhabilitación;
 - XI. Concluida la etapa de desahogo de pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y el policía sujeto a procedimiento disciplinario, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de cinco días hábiles, para que presenten alegatos por escrito;
 - XII. Cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del policía, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que manifieste lo que a su interés convenga;
 - XIII. El Consejo deliberará bajo reserva y dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días naturales. Los integrantes con derecho a voto, votarán de manera secreta y mediante cédulas, salvo que se determine lo contrario. Dictada la resolución será notificada a las partes.
- Si de la resolución emitida por el Consejo se determina la existencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, se hará del conocimiento de la Comisión para la expedición de la constancia de separación y retiro correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 88. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo del procedimiento disciplinario policial, se efectuarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo, o de quien éste autorice.

ARTÍCULO 89. Los policías sujetos a procedimiento disciplinario policial, al acudir a audiencia inicial, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentra la sede del Consejo.

En caso de no señalar domicilio al comparecer a la audiencia inicial o si habiéndolo señalado, resultara imposible llevar a cabo la notificación, previa constancia en que se asiente razón de la imposibilidad, las notificaciones surtirán efectos por lista, aún las de carácter personal.

La Secretaría Técnica del Consejo tendrá a cargo la publicación de las notificaciones por listas.

ARTÍCULO 90. Las notificaciones se efectuarán en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 91. Las notificaciones se harán:

- I. Personalmente;
- II. Por cédula, en el caso que el buscado no atienda el citatorio dejado con antelación;
- III. Por edictos, y
- IV. Por lista.

ARTÍCULO 92. Serán personales las siguientes notificaciones:

- I. Las resoluciones que radiquen el procedimiento con citatorio a audiencia;
 - II. Las resoluciones interlocutorias que resuelven las cuestiones incidentales que se promueven en el procedimiento, sin decidir la cuestión principal;
 - III. Las resoluciones definitivas que terminan la instancia resolviendo en lo principal;
 - IV. Las que desechen o resuelvan recursos;
 - V. Las que decreten la imposición de medidas precautorias, y
 - VI. Las demás que, por su trascendencia, determine el Consejo.
- El resto de las notificaciones, podrán realizarse mediante publicación en listas, a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo.

ARTÍCULO 93. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona que se va a notificar, en el último domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones, o bien, en el lugar donde se encuentre, cerciorándose de la identidad del mismo.

ARTÍCULO 94. Para la práctica de la diligencia de notificación personal se deberán seguir las formalidades siguientes:

- I. Si al intentar practicarse una notificación personal, cerciorándose de estar en el domicilio del buscado y de la identidad de éste: si no se encontrare el interesado, se dejará citatorio con cualquier persona que en el mismo lugar se encuentre para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- II. Si el domicilio se encontrara cerrado o la persona que atiende se negara a recibir el citatorio, éste se dejará con alguno de los vecinos contiguos o más próximos que se encuentre disponible, haciendo constar dicha circunstancia y los datos del receptor;
- III. A la hora señalada en el citatorio, en caso de no encontrarse presente el buscado, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y en caso de que éste se encontrara cerrado, el notificador dejará adherido en la parte exterior del mismo una cédula con su firma que contendrá un extracto de la resolución que pretenda notificarse, el número de expediente en la que obre, el día, hora y lugar en que hace la colocación de la cédula, y el motivo por el cual no se hizo la notificación directa al interesado.

Ninguna de estas circunstancias afectará la validez de la notificación.

ARTÍCULO 95. Cuando se ignore el domicilio del policía sujeto a investigación o procedimiento disciplinario, las notificaciones se realizarán mediante la publicación de edictos que se harán por dos veces, de siete en siete días hábiles, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación.

La notificación por edictos surtirá sus efectos quince días posteriores a la fecha de su última publicación.

ARTÍCULO 96. Toda persona está obligada a comparecer personalmente ante el Consejo, cuando sea citada.

Se exceptúan de lo anterior y atenderán por escrito el requerimiento del Consejo, los titulares de los Poderes del Estado u Organismos dotados de autonomía constitucional, los Senadores, Diputados, Magistrados y Jueces, los Presidentes Municipales y los titulares de las Secretarías de Estado o sus equivalentes en el ámbito estatal y municipal, así como los Directores o sus equivalentes de los organismos descentralizados de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, y las personas impedidas por alguna enfermedad o imposibilidad física.

ARTÍCULO 97. Las notificaciones al órgano Interno de Control se practicarán por oficio en las instalaciones donde ésta desarrolle sus funciones.

ARTÍCULO 98. Las notificaciones a terceros se practicarán por oficio, en el domicilio donde se encuentren, salvo que sean autoridades, pues en este caso se notificarán en su domicilio oficial.

ARTÍCULO 99. Las notificaciones surtirán efectos el día en que hubieran sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación; se contarán por días hábiles, excepto en los casos que por disposición legal deban computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de su última publicación.

ARTÍCULO 100. Para efectos del cómputo de los plazos y términos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales por acuerdo del Consejo, que se harán del conocimiento general mediante publicación en la gaceta municipal.

ARTÍCULO 101. Las actuaciones del procedimiento disciplinario policial se efectuarán conforme a los horarios que el Consejo.

ARTÍCULO 102. Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 103. Si en la audiencia inicial el policía acepta la responsabilidad de la falta policial que se le impute y la misma no es sancionada con destitución o inhabilitación, el Consejo deliberará respecto a la procedencia de sujetar al policía a un procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 104. El procedimiento abreviado, se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Se hará del conocimiento al policía en qué consiste el procedimiento abreviado y la propuesta de sanción y condiciones determinadas por el Consejo;
- II. La Autoridad Investigadora dará lectura a los antecedentes y conceptos de acusación que se le imputen, así como de las pruebas que la sustentan;
- III. Se concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su interés convenga, y
- IV. Se declarará cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando se elabore la resolución que en derecho proceda y su notificación a las partes.
- V.

ARTÍCULO 105. En el procedimiento abreviado, el Consejo no estará obligado a expresar durante la audiencia la motivación de la propuesta de sanción o su aprobación, pero sí deberá hacerlo al momento de elaborar la resolución correspondiente. Derivado de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable, salvo el caso de acusación de daños y perjuicios causados a la hacienda pública, que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados.

El Consejo podrá abstenerse de sancionar en los casos señalados en que así se determine en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CADUCIDAD, SUSPENSIÓN Y PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 106. El Consejo deberá resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que se radique el procedimiento disciplinario, en caso contrario se actualizará la caducidad del mismo.

En los casos en que con motivo de la aplicación de medidas precautorias o por causas imputables al policía, debidamente acreditadas, no sea posible continuar con el desarrollo del procedimiento, se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución respectiva.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decretaren, afectando el curso del procedimiento disciplinario instaurado por el Consejo, interrumpirán los plazos de prescripción y caducidad contemplados por este Reglamento.

ARTÍCULO 107. La facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al personal operativo policial por responsabilidad disciplinaria, caduca a los tres años contados a partir de que la resolución definitiva correspondiente quede firme.

ARTÍCULO 108. La facultad de imponer sanciones inherentes al régimen disciplinario contra un policía prescribirá:

- I. En tres años, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Director;
- II. En tres años, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Consejo, y
- III. En siete años tratándose de faltas policiales que ameriten destitución o inhabilitación.

ARTÍCULO 109. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido la falta policial o a partir del momento en que hubieren cesado, si fuesen de tracto sucesivo.

ARTÍCULO 110. Corresponde al Consejo hacer valer la prescripción de oficio o determinarla a petición de parte. El policía afectado por el procedimiento, podrá solicitar la caducidad o prescripción según corresponda.

La prescripción se interrumpirá con cada trámite realizado por el Consejo que sea debidamente notificado o cualquier promoción que presente el interesado en el procedimiento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 111. Contra los actos o resoluciones que dicte o ejecute la Comisión o los correctivos disciplinarios impuestos por el Director, el personal operativo podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

El denunciante podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo, en contra de las determinaciones de archivo de la Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 112. El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

ARTÍCULO 113. Contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio no procederá el recurso de revisión.

ARTÍCULO 114. El recurso de revisión deberá ser presentado por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo, debiendo cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 13, 14 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, quien a su vez lo turnará a los integrantes del Consejo para su trámite.

ARTÍCULO 115. El recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de la Comisión, se promoverá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El inconforme con la resolución de que se trate, interpondrá el recurso por escrito ante el Consejo, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los agravios expuestos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales deberán ser exhibidas al momento de ofrecerlas, en caso contrario, se requerirá al oferente por una sola vez, para que las exhiba en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas.

Cuando el oferente no tenga en su poder las pruebas documentales que ofrezca o, cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad, señalando el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible;

- IV. El Consejo podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todos y cada uno de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso de Carrera Policial, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias y destitución;
- V. El Consejo acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el recurrente, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior para el desahogo de pruebas, el Consejo dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN
TÍTULO QUINTO
DE LOS MECANISMOS PREVENTIVOS Y EVOLUCIÓN PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 116. Los Policías deberán observar el Código de Conducta para el personal facultado en el uso de la fuerza, que al efecto sea emitido por el Consejo Estatal de Seguridad, así como los emitidos por el H. Ayuntamiento para su observancia por todos los servidores públicos del Municipio.

ARTÍCULO 117. El Consejo deberá atender las recomendaciones emitidas por el Órgano Interno de Control a través de su titular, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y, con ello, prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

ARTÍCULO 118. La Dirección gestionará ante el Órgano Interno de Control, la inscripción y en su caso, actualización del personal policial adscrito a la Dependencia, en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal previsto por la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; debiendo mantener informado al Consejo sobre el particular.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVOLUCIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 119. Los Policías estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial en los supuestos y plazos que establezca la Ley General y Ley Estatal en la materia.

Si transcurridos los plazos antes mencionados, los policías no hubiesen presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se procederá en los términos de la Ley General, la Ley Estatal y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 120. La Corporación coadyuvará con el Órgano Interno de Control en la conformación de una base de datos o banco de información de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, para el personal policial de la Dirección.

ARTÍCULO 121. El Órgano Interno de Control a solicitud del Consejo podrá solicitar la realización de investigaciones documentales y de campo que permitan dar seguimiento a la evolución patrimonial del personal policial de la Dirección; debiendo dar parte de sus resultados al Ayuntamiento y al Consejo. Todo el personal con funciones de Mando estará sujeto a investigaciones de evolución patrimonial de manera adicional a las exigidas por ley.

ARTÍCULO 122. La información y documentación que obre en los archivos del Consejo será considerada de carácter público. Sin embargo, para su consulta, difusión o reserva, deberán observarse las disposiciones legales aplicables en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Las investigaciones y procedimientos disciplinarios policiales que se encuentran en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERO. La Corporación deberá instalar el Consejo de Honor y Justicia en un plazo no mayor a 60 días posteriores a la publicación del presente.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA PRESIDENTA MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDO, RECINTO OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, EL DÍA 04 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

C. LETICIA SERVÍN MOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QRO.
Rúbrica

LIC. JUAN NABOR BOTELLO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Rúbrica

La C. Leticia Servín Moya, Presidente Municipal Constitucional de Huimilpan, Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 31 fracción I y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo el presente "Reglamento del Régimen Disciplinario de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal de Huimilpan, Querétaro" en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal a los 04 días del mes de abril de 2019, para su publicación y debida observancia.

C. LETICIA SERVÍN MOYA
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO
Rúbrica

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 26 DE ABRIL DE 2019 (P.O. No. 36)